



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de octubre de 2009

Núm. 207-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000186 Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000186

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su Portavoz don Joan Ridao i Martín, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica, por la que se modifica la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

I

Mediante la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos se modificó la Ley Orgánica 3/1987, sobre Financiación de los Partidos Políticos, cuya finalidad primordial era la de erradicar la financiación irregular e ilegal de los partidos políticos.

La nueva ley supuso un paso adelante en esta dirección, pues suprimió las donaciones anónimas a los partidos políticos que se habían erigido en su principal fuente de financiación. Las donaciones anónimas, por su opacidad, no transmitían una imagen de libertad de

los partidos políticos en el ejercicio de sus atribuciones, pues siempre se podía cuestionar que detrás de determinada decisión de un partido político, no estaba la influencia de las aportaciones procedentes de determinada fuente de financiación, rompiendo con ello la función de los partidos políticos como instituciones que vehiculan la formación de la voluntad popular.

A pesar de las buenas intenciones perseguidas con el nuevo texto legislativo, la práctica ha demostrado que todavía existen lagunas a través de las que los partidos políticos pueden obtener recursos económicos, lícitos, pero reprobables éticamente, mediante sus fundaciones privadas.

Efectivamente, el texto de ley, a pesar de contemplar que las fundaciones y asociaciones privadas vinculadas a los partidos políticos deben someterse al mismo régimen de control, sancionador y de donaciones que éstos, contempla una excepción expresa a esta norma, en el caso de las donaciones procedentes de las empresas privadas, que presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, organismos públicos o empresas de capital mayoritariamente público, que si bien están prohibidas a los partidos políticos, son totalmente lícitas y permitidas a las fundaciones y asociaciones a ellos vinculadas.

Asimismo la ley no contempla ninguna prohibición a las fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos políticos de recibir o aceptar donaciones de fundaciones, asociaciones y entidades privadas, que, a su vez, reciban subvenciones de las Administraciones Públicas.

Las recientes informaciones acerca de las donaciones de fundaciones relacionadas con el mundo cultural a partidos políticos, aún siendo éstas dedicadas a la promoción de la música y la cultura, y que recibían una gran parte de financiación de entidades públicas y del mecenazgo procedente de la sociedad civil, han generado un gran debate en la sociedad sobre la ética y procedencia de las mismas.

El amparo en la legalidad de la ley, hecha por las fundaciones receptoras no supone de escudo para la alarma generada y la falta de ética que suponen las citadas donaciones, que podrían suscribirse en lagunas producidas tras última reforma.

Para corregir esta laguna, con la presente ley se modifica el régimen de donaciones a las fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos políticos con el fin de evitar que sean utilizadas como instrumentos de financiación irregular de los mismos.

II

El artículo único de la presente ley contempla la modificación del artículo 4 y de la disposición adicional séptima referida a las fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos políticos.

Mediante la modificación del artículo 4.c) se incorpora al texto la prohibición expresa de los partidos políticos de recibir donaciones o establecer convenios de

colaboración que impliquen aportaciones económicas de fundaciones privadas, asociaciones u otras entidades que a su vez reciban subvenciones de las Administraciones Públicas. El objetivo es evitar que de forma indirecta se utilicen fondos públicos para subvencionar a los partidos políticos o a sus fundaciones.

Finalmente mediante la modificación de la disposición adicional séptima se suprime la excepción que permite que hasta la fecha, las fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos políticos puedan recibir donaciones procedentes de las empresas privadas, que presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, organismos públicos o empresas de capital mayoritariamente público, así como a las empresas subcontratadas por éstas o a las fundaciones a ellas vinculadas, exceptuándose aquellas cuyo objeto social sea análogo al de las fundaciones o asociaciones vinculadas a los partidos políticos. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, estas donaciones no estarán permitidas, como tampoco lo estarán las donaciones efectuadas por fundaciones, asociaciones y otras entidades que reciban subvenciones públicas.

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.

Uno. Se modifica el apartado c) del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«c) Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente donaciones de empresas privadas, de sus subcontratadas o de sus fundaciones que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras para las Administraciones Públicas, organismos públicos o empresas de capital mayoritariamente público. Tampoco podrán aceptar o recibir directa o indirectamente donaciones, ni suscribir convenios de colaboración que impliquen aportaciones económicas de fundaciones privadas, asociaciones u otras entidades que reciban donaciones o subvenciones de las Administraciones Públicas, o cuyo presupuesto esté integrado en todo o en parte por aportaciones directas o indirectas de las Administraciones Públicas.»

Dos. Se modifica la disposición adicional séptima, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional séptima. Fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos políticos.

Las donaciones que reciban las fundaciones y asociaciones vinculadas orgánicamente a partidos políticos estarán sometidas a los mecanismos de fiscalización y control y al régimen sancionador previstos,

respectivamente, en los títulos V y VI de esta ley, sin perjuicio de las normas propias que les sean de aplicación. Asimismo, dichas donaciones estarán sometidas a los límites y requisitos previstos en el capítulo segundo del título II de la presente ley, con las siguientes especialidades:

a) El límite a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 será de 150.000 euros por persona física o jurídica y año.

b) No les será de aplicación lo previsto en la letra c) del apartado dos del 5, cuando las donaciones proce-

dan de una fundación cuya finalidad u objeto social sea análogo al de la fundación o asociación vinculada a un partido político.

c) Las donaciones efectuadas por personas jurídicas por importe superior a 120.000 euros precisarán, además, que la entidad donante formalice en documento público la donación de que se trate.»

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

